



## PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

### A: PÚBLICO GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 376-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### "AUTO DE ARCHIVO Causa Nro. 376-2025-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 05 de mayo de 2025, las 14h49. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0449-O de 02 de mayo de 2025, a través del cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asignó la casilla contencioso electoral Nro. 153 al señor Francisco José Estarellas Solís<sup>1</sup>.
- b) Correo electrónico remitido el 02 de mayo de 2025, desde la dirección electrónica [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) con el asunto: **"NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA"**, el mismo que contiene tres (03) archivos en formato PDF<sup>2</sup>.
- c) Copia certificada de la sesión de Pleno Jurisdiccional.

### I. Antecedentes

- 1. El 01 de mayo de 2025, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el señor Francisco José Estarellas Solís, procurador común y representante legal de la alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33 y su abogado patrocinador<sup>3</sup>. Mediante el referido escrito, interpone ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-4-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de abril de 2025<sup>4</sup>.
- 2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 376-2025-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 02 de mayo de 2025, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 19.

<sup>2</sup> Fs. 23-30 vuelta.

<sup>3</sup> Escrito contenido en tres (03) fojas con siete (07) fojas en calidad de anexos. (Véase Fs. 1-10 vuelta).

<sup>4</sup> El recurrente sostiene que fundamenta su recurso en el numeral 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

<sup>5</sup> Fs. 12-14.



3. El 02 de mayo de 2025, la jueza sustanciadora dispuso que, en el plazo de un (01) día, el Consejo Nacional Electoral certifique si el señor Francisco José Estarellas Solís, en su calidad de procurador común y representante legal de la alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, había presentado algún escrito de impugnación, de forma física o electrónica respecto de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-4-2025, adoptada el 28 de abril de 2025. En caso afirmativo, debía informar el estado procesal de dicha impugnación y remitir copia certificada de cualquier resolución emitida al respecto<sup>6</sup>.
4. El 02 de mayo de 2025, ingresó la documentación descrita en el literal b) *ut supra*<sup>7</sup>.

## II. Consideraciones

5. El recurrente, en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral<sup>8</sup>, alega en lo principal, que presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-4-2025, el cual, si bien fue entregado el 30 de abril de 2025, la hora de recepción consta a las 02:20:58 del 01 de mayo de 2025. Añade que esto le coloca en un estado de indefensión, motivo por el cual solicita que el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, deje sin efecto la resolución impugnada y disponga al Consejo Nacional Electoral que atienda las reclamaciones y objeciones presentadas por la Alianza Electoral Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33.
6. Ante las alegaciones de recurrente, la jueza sustanciadora solicitó al Consejo Nacional Electoral que certifique si el señor Francisco José Estarellas Solís, en su calidad de procurador común y representante legal de la alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33 ingresó algún escrito de impugnación en el Consejo Nacional Electoral, de forma física o electrónica, en relación a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-4-2025; así como el estado del trámite y de ser el caso, la resolución adoptada.
7. En respuesta, el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2025-2428-OF, adjuntó, entre otros documentos, la certificación emitida por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en la que indica lo siguiente:

*"(...) el señor Francisco José Estarellas Solís, Procurador Común y representante legal de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, listas 5-33, ingresó un escrito de impugnación de forma física en esta Secretaría General en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-4-2025; recurso que fue atendido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-2-5-2025 de fecha 2 de mayo de 2025, notificada al recurrente el día 2 de mayo de 2025, mediante los*

<sup>6</sup> Fs. 15-15 vuelta.

<sup>7</sup> Fs. 23-30 vuelta.

<sup>8</sup> El recurrente fundamenta su recurso en el numeral 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



*correos electrónicos señalados, la cartelera pública y el casillero electoral correspondiente”.*

8. Con la referida certificación adjuntó en copia certificada la Resolución Nro. PLE-CNE-1-2-5-2025 de 02 de mayo de 2025 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con la cual se atendió la impugnación presentada por el ahora recurrente.
9. En consecuencia, este Tribunal constata que, al momento de la presentación del recurso ante este órgano de administración de justicia electoral, se encontraba en trámite un recurso administrativo planteado ante el Consejo Nacional Electoral, el cual fue resuelto mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-1-2-5-2025 de 02 de mayo de 2025, la misma que fue notificada al peticionario, según la certificación suscrita por el fedatario del órgano administrativo electoral.
10. En virtud de las consideraciones expuestas, se observa que el recurrente presentó recursos en sede administrativa y jurisdiccional sobre la misma resolución. Por lo tanto, no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre aquello que ya fue objeto de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, y sobre el cual le asiste al peticionario los medios de impugnación que le franquea el Código de la Democracia, previniéndole de que este tipo de prácticas podrían configurar deslealtad procesal.
11. Siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>9</sup> y dado que no existe fundamento para seguir con este trámite en razón del análisis que precede, la consecuencia jurídica es el archivo de la causa.

### III. Decisión

En función de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.- ARCHIVAR** la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** Notifíquese:

**2.1** Al recurrente, señor Francisco José Estarellas Solís, procurador común y representante legal de la alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, en las direcciones electrónicas:

---

<sup>9</sup> Véase RTTCE: “Art. 177.- Formas de terminación de los procesos.- Los procesos contenciosos electorales terminarán y serán archivados en los siguientes casos: (...) 4. Cuando la autoridad administrativa electoral responsable, modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que la acción o recurso contencioso electoral no tenga fundamento para seguir en trámite, siempre que no vulnere derechos o intereses; o se encuentre pendiente de resolución por haber sido impugnada o apelada; (...)”.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Auto de Archivo  
Causa Nro. 376-2025-TCE

[fco\\_estarellas@hotmail.com](mailto:fco_estarellas@hotmail.com), [procurador2025@revolucionciudadana.com.ec](mailto:procurador2025@revolucionciudadana.com.ec),  
[asesorconfiable@yahoo.com](mailto:asesorconfiable@yahoo.com), [victorhugoajila@yahoo.com](mailto:victorhugoajila@yahoo.com), [guidoadrian97@gmail.com](mailto:guidoadrian97@gmail.com) y  
[lupe.falconi@uisek.edu.ec](mailto:lupe.falconi@uisek.edu.ec); así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 153.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiago vallejo@cne.gob.ec](mailto:santiago vallejo@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) y [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

**TERCERO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, en calidad de secretario general de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –" F.)** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, **(VOTO SALVADO)**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 05 de mayo de 2025.

  
Mgtr. Milton Paredes Paredes  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral  
JPH



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****A: PÚBLICO GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 376-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO**

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**  
**JUEZ PRINCIPAL**

Con fundamento en los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, emito mi voto salvado frente al **Auto de Archivo dictado por la jueza sustanciadora** en la causa Nro. 376-2025-TCE, por considerar que **la aplicación del artículo 177, numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral ha sido incorrecta y contraria a derecho.**

**Antecedentes Jurisdiccionales .-**

1. El 01 de mayo de 2025, ingresó por a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Francisco José Estarellas Solís, procurador común y representante legal de la alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33 y su abogado defensor<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-28-4-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 28 de abril de 2025.

El recurso fue presentado **dentro del término legal de tres días**, de acuerdo con el **artículo 269 del Código de la Democracia**, y fundamentado en la alegación de indefensión por rechazo irregular de su impugnación administrativa.

2. El 02 de mayo de 2025, mediante auto, la jueza sustanciadora dispuso que el Consejo Nacional Electoral, certifique si el señor Francisco José Estarellas Solís, había presentado algún escrito de impugnación de forma física o electrónica en referencia de la resolución Nro. PLE-CNE-1-28-4-2025, emitida el 28 de abril de 2025.
3. El 02 de mayo de 2025, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General, documentación mediante el cual se da cumplimiento al auto inmediato anterior, de la cual la certificación emitida menciona en su parte pertinente lo siguiente:

*"(...) certifico que, el señor Francisco José Estarellas Solís, Procurador Común y representante legal de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, listas 5-33, ingresó*

<sup>1</sup> Expediente, fs. 19



*un escrito de impugnación de forma física en esta Secretaría General en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-4-2025; recurso que fue atendido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-2-5-2025 de fecha 2 de mayo de 2025, notificada al recurrente el día 2 de mayo de 2025 (...)*

#### Antecedentes Administrativos.-

4. En la presente causa es oportuno señalar aquellos momentos procesales y las actuaciones del recurrente, del Consejo Nacional Electoral, y de este Tribunal, con la finalidad de que se garantice la motivación de la resolución, como también se permita acceder a la justicia al compareciente, ante ello se identifica que:

i) El arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, a través de oficio s/n de 26 de abril de 2025, **presentó una objeción en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-4-2025**, de 24 de abril de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

ii) El 28 de abril de 2025, mediante resolución PLE-CNE-1-28-4-2025, el Consejo Nacional Electoral, resuelve:

*Artículo 1.- NEGAR la objeción presentada por el señor Francisco José Estarellas Solís, Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-4-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de abril de 2025, por cuanto, en aplicación de los principios de determinancia y de conservación del acto en materia electoral, no se justifica la verificación de sufragios de las tres (3) actas que se enmarcan en los numerales 2 y 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, puesto que no se afecta los resultados finales de la dignidad de Binomio Presidencial de la Segunda Vuelta Electoral de las Elecciones Generales 2025; además, no se ha probado que se configure alguna causal para declarar la nulidad de los votaciones, conforme el artículo 143 numeral 3 de la Ley ibídem;*

iii) El 30 de abril de 2025, el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana -Reto Listas 5-33, a través de oficio S/N, **presentó una impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-4-2025** de 28 de abril de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 01 de mayo de 2025;

iv) El 02 de mayo de 2025, mediante auto, la jueza sustanciadora dispuso que el Consejo Nacional Electoral, certifique si el señor Francisco José Estarellas Solís, había presentado algún escrito de impugnación de forma física o electrónica en referencia de la resolución Nro. PLE-CNE-1-28-4-2025, emitida el 28 de abril de 2025.



- v) El 02 de mayo de 2025, el Consejo Nacional Electoral, atiende la impugnación presentada y mediante resolución PLE-CNE-1-2-5-2025 resuelve:

*Artículo 1.- INADMITIR por improcedente el recurso presentado por el señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto. Listas 5-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-4-2025 de 28 de abril de 2025, por cuanto la normativa electoral no contempla el recurso de impugnación en contra de una resolución de objeción adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sobre los resultados numéricos*

- vi) El 02 de mayo de 2025, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, documentación mediante el cual se da cumplimiento al auto inmediato anterior, de la cual la certificación emitida menciona en su parte pertinente lo siguiente:

*"(...) certifico que, el señor Francisco José Estarellas Solís, Procurador Común y representante legal de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, listas 5-33, ingresó un escrito de impugnación de forma física en esta Secretaría General en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-4-2025; recurso que fue atendido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-2-5-2025 de fecha 2 de mayo de 2025, notificada al recurrente el día 2 de mayo de 2025 (...)*

5. La jueza sustanciadora, luego de verificar que el CNE había respondido al recurso administrativo con la Resolución **PLE-CNE-1-2-5-2025**, propone un auto de archivo del proceso en aplicación del **art. 177, numeral 4 del Reglamento del TCE**, considerando que ya no existía fundamento para conocer el recurso, bajo el siguiente argumento: *"se observa que el recurrente presentó recursos en sede administrativa y jurisdiccional, sobre la misma resolución, por lo mismo, no corresponde al tribunal contencioso electoral, pronunciarse, sobre aquello que ya fue objeto de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, y sobre el cual le asiste al peticionario los medios de impugnación que le franquea el código de la democracia,..."*

#### **Problema Jurídico.-**

**¿Es jurídicamente procedente el archivo del recurso contencioso electoral, con base en el numeral 4 del artículo 177 del Reglamento del TCE, cuando el acto impugnado no ha sido revocado ni modificado por la autoridad administrativa y el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal?**

6. El auto de archivo aprobado por la mayoría de este Pleno, arriba a una interpretación errada del artículo 177 numeral cuarto donde se determina varias causales por las que se puede dar por terminado un proceso contencioso electoral.



7. El prenombrado artículo establece que:

*Art. 177.- Formas de terminación de los procesos.- Los procesos contenciosos electorales terminarán y serán archivados en los siguientes casos:*

*4. Cuando la autoridad administrativa electoral responsable, modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que la acción o recurso contencioso electoral no tenga fundamento para seguir en trámite, siempre que no vulnere derechos o intereses; o se encuentre pendiente de resolución por haber sido impugnada o apelada;*

8. Para aplicar esta causal de archivo, deben cumplirse **de manera acumulativa** al menos uno de los siguientes **presupuestos habilitantes**:

**Revocatoria o modificación del acto impugnado**

9. En el caso, el acto impugnado es la Resolución **PLE-CNE-1-28-4-2025**, y la Resolución emitida el 2 de mayo (**PLE-CNE-1-2-5-2025**) no revoca ni modifica el contenido de la resolución original. Por el contrario, **ratifica su contenido y rechaza la impugnación administrativa. Presupuesto no cumplido.**

**Pérdida de objeto del recurso por resolución administrativa posterior**

10. La resolución del CNE **no deja sin objeto** el recurso contencioso. La parte actora sostiene que la Resolución **PLE-CNE-1-28-4-2025** vulnera derechos al no haber sido debidamente considerado sus reclamos y objeciones. El recurso ante el TCE persiste en cuanto a su finalidad: **buscar tutela judicial sobre un acto administrativo que se mantiene vigente y lesivo. Presupuesto no cumplido.**

**Existencia de una impugnación aún pendiente de resolución**

11. Este supuesto tampoco se aplica, pues la impugnación administrativa ya fue resuelta mediante Resolución emitida el 2 de mayo (**PLE-CNE-1-2-5-2025**). El caso no se encuentra "pendiente de resolución", sino que el recurrente **optó por ejercer su derecho a acudir a la jurisdicción contencioso-electoral tras presentar en la vía administrativa** el recurso administrativo de impugnación en el CNE, pero se registró la recepción del recurso a las 02:20 del 1 de mayo, fuera del plazo. Sin embargo el 2 de Mayo, el CNE inadmite por improcedente el recurso por cuanto la normativa electoral no contempla recurso de impugnación contra resolución emitida por el propio CNE. **Presupuesto no cumplido.**

**Que no se vulneren derechos o intereses**



12. Archivar el recurso sin analizar su fondo, y siendo que se presentó en tiempo y forma conforme al art. 269 del Código de la Democracia, se produce una afectación directa al **derecho al acceso a la justicia electoral** y al **debido proceso**, tutelados por el **art. 76 de la Constitución**.

#### **Tutela Judicial Efectiva**

13. Sobre la tutela efectiva, el artículo 75 de la Constitución de la República ha sido claro en afirmar:

*"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".*

14. Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, ha desarrollado sobre la tutela judicial efectiva el siguiente criterio en la sentencia 889-20-JP/21:

*"La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos".*

15. De lo antes expuesto, podemos colegir que la tutela judicial efectiva es propia de los entes jurisdiccionales, a fin de que los ciudadanos puedan acceder a un sistema de justicia ágil, imparcial, y oportuno, que garantice sus derechos de manera global durante una contienda judicial, esto es, desde el acceso hasta la ejecutoriedad de las decisiones que se emitan por parte de los juzgadores.

#### **Competencia del Pleno para el archivo**

16. El artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso electoral, prevé las competencias del juez sustanciador, en causas que le corresponda tratar al pleno del Tribunal, entre ellas está el poner en conocimiento los proyectos de autos de inadmisión y sentencias, lo cual en el caso en concreto no opera, puesto que el auto de archivo es de única y exclusiva competencia del juez sustanciador.
17. El artículo 177 establece la forma de terminar el proceso, entendiéndose que el proceso ha iniciado formalmente y ha sido admitido a trámite, por lo tanto si en ese decurrir, fallece el denunciante; el actor desiste de forma expresa de su pretensión; existe acto jurisdiccional con fuerza de sentencia



que pone fin al proceso; o cuando un acto administrativo revoque o modifique la resolución impugnada, dejando sin fundamento el recurso planteado, cuando exista estos presupuestos legales y los demás contemplados en el artículo referido se procederá con el archivo de la causa por parte de la jueza o juez sustanciador.

18. Ante ello este Pleno no posee la competencia para archivar la causa, tanto así como por las alegaciones de la jueza sustanciadora como también por las cuestiones procesales esgrimidas en los párrafos antecedentes

### Conclusión

19. Ninguno de los supuestos exigidos por el artículo 177, numeral 4 del Reglamento del TCE se cumple en el presente caso. El **acto administrativo impugnado no ha sido revocado ni modificado**, el recurso contencioso **tiene un objeto claro y fundamento jurídico**, y el actor **ha ejercido oportunamente su derecho de impugnación ante este Tribunal**.

20. El archivo dictado impide el conocimiento del fondo del asunto y vulnera principios esenciales del proceso electoral, en particular:

- **Tutela judicial efectiva** (art. 75 y 76.7 Constitución)
- **Acceso a la jurisdicción electoral** (art. 269 Código de la Democracia)
- **Principio pro actione**, que exige interpretar las normas procesales en favor del derecho a ser oído.

21. En virtud de lo expuesto, **considero improcedente el archivo de la causa** y que la jueza sustanciadora **debe continuar con la sustanciación del proceso**, garantizando el derecho del actor a obtener un pronunciamiento jurisdiccional de fondo." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 05 de mayo de 2025

Mgr. Milton Paredes Paredes

**SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

JDH

